



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## QUINCUAGÉSIMA CUARTA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

En la Ciudad de México, a las doce horas con treinta minutos del quince de noviembre del dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar la quincuagésima cuarta sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y José Luis Ceballos Daza, así como la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios electorales, con la precisión de que el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1089/2019** fue retirado para ser analizado en una sesión posterior.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Ávila Santana, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** relativos al juicio de

la ciudadanía **SCM-JDC-1085/2019** y al juicio electoral **SCM-JE-93/2019**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto del **juicio de la ciudadanía 1085 de este año**, promovido por Javier Ezra González Gómez, a fin de controvertir la respuesta emitida por la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal del Electorado del INE, respecto a su solicitud de incorporar en su credencial para votar la leyenda 'Ciudadano Mexicano'.

En el proyecto se propone calificar como fundado el agravio relativo a la falta de competencia de la Secretaría Técnica Normativa para emitir el acto impugnado; esto es así, pues el acto impugnado fue emitido en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, ya que de conformidad con la normativa aplicable, es el Consejo General del INE quien cuenta con las atribuciones para responder la petición planteada y, en su caso, determinar si resulta procedente incluir en la credencial del actor la frase mencionada, pues es dicho Consejo quien define los elementos de las credenciales para votar.

Por lo anterior, se propone revocar el acto impugnado y ordenar al Consejo General del INE que responda la solicitud del actor.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 93 de este año, promovido por Blanca Nieves Sánchez Arano en su calidad de Diputada del Congreso de Morelos, a fin de impugnar el acuerdo del referido Congreso que la destituyó del cargo de Vicepresidenta de la Mesa Directiva.





La jurisprudencia 34 de 2013 de la Sala Superior, indica que los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario no son tutelables como parte del derecho a ser votada de una persona.

La misma Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía 780 de 2015, definió que la integración de las mesas directivas, como es el caso, es un proceso que se inscribe en el derecho parlamentario y escapa de la materia electoral al no tener relación con el derecho a ejercer el cargo, sino con el funcionamiento orgánico y administrativo de las legislaturas.

En atención a ello, la Magistrada propone declarar que esta Sala no es competente para conocer el juicio”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“En realidad, quiero manifestar mi absoluta anuencia con ambos proyectos y sólo quisiera hacer una referencia especial en el caso del juicio electoral 93 de 2019, en el cual, por supuesto, estoy completamente de acuerdo con la declaratoria de incompetencia de esta Sala Regional.

Sin duda, es un caso en el que nos rige de manera firme el criterio de la jurisprudencia 34 de 2013 intitulada: **'DERECHO POLÍTICO ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS**

## **ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO'.**

Siempre estos asuntos nos invitan a una reflexión sobre la justiciabilidad de los derechos políticos y de la forma como lo tutelan los Tribunales Constitucionales.

Los Tribunales Constitucionales, por definición, son aquellos que tienen la potestad de ir delineando a través de sus precedentes su propia competencia, a diferencia de los Tribunales de legalidad que siempre actúan al margen de las competencias previamente definidas.

Sin embargo, es muy claro el criterio asumido por la Sala Superior, y que se orienta, por supuesto, en una visión integral que también la apoya el derecho comparado.

En el derecho comparado, la justiciabilidad de los actos parlamentarios, ha sido objeto de algunos desarrollos doctrinales interesantes y algunos en sentido práctico, en donde se han identificado algunos actos que pueden ser susceptibles de tutela.

Sin embargo, en todos ellos se coincide que el derecho parlamentario administrativo, es decir, aquel que sólo incide en el orden interno del esquema parlamentario, siempre merecen un mismo tratamiento y no pueden ser tutelados en el ámbito electoral.



Es verdad que se ha transitado poco a poco de un esquema duro de cuestiones políticas no justiciables a nuevas perspectivas, pero en el caso particular, las razones por las que yo comparto plenamente la propuesta, es porque el acto combatido es la destitución del cargo de la actora como Vicepresidenta de la Mesa Directiva, y eso me convence con claridad de que está inmersa en ese esquema de control interno del órgano parlamentario, por lo que apoyo plenamente la propuesta”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención adicional, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 1085 de este año**, se resolvió:

**ÚNICO. Revocar** el oficio impugnado.

Por lo que hace al **juicio electoral 93 del año en curso**, se resolvió:

**ÚNICO. Declarar la incompetencia** para conocer del presente juicio, en los términos precisados en esta resolución.

2. El Secretario de Estudio y Cuenta Emmanuel Torres García, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1201/2019** y al juicio electoral **SCM-JE-92/2019**, refiriendo lo siguiente:



“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 1201 del presente año**, promovido por Gabriela Rodríguez Cordero a fin de impugnar el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por el que determinó cumplida la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local.

El asunto tiene como origen el juicio promovido por la actora, en contra de, entre otras cuestiones, la omisión del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, de entregarle sus remuneraciones por el desempeño del cargo de regidora, violación que fue acreditada por el Tribunal local, ordenando al ayuntamiento el pago a favor de la actora, sentencia local que se tuvo por cumplida por acuerdo plenario de veintinueve de agosto pasado, el cual, fue impugnado por la actora ante esta Sala Regional mediante el juicio de la ciudadanía 1074 del presente año, donde se revocó el acuerdo impugnado a fin de que se emitiera otro en el que el Tribunal local definiera los alcances de los efectos de su sentencia, en específico, sobre el criterio de rubro: *'Salario mínimo. La autoridad jurisdiccional puede ordenar el embargo sobre el excedente de su monto para el aseguramiento de obligaciones de carácter civil o mercantil contraídas por el trabajador en principio, solo respecto del 30 de por ciento de ese excedente'*.

En consecuencia, con la forma en que debía cuantificarse el adeudo del ayuntamiento a la parte actora y de la disminución de



las remuneraciones de ella, por la existencia de cuatro juicios mercantiles.

En cumplimiento a lo anterior, el Tribunal local emitió un nuevo acuerdo, determinando tener cumplida su resolución sosteniendo que el pago a favor de la actora estaba condicionado a las disminuciones relativas a los juicios mercantiles en contra de la actora, en los cuales, autoridades distintas al Tribunal ordenaron realizar las retenciones correspondientes al ayuntamiento.

En contra de dicho acuerdo, la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía, sosteniendo que el Tribunal local para tener por cumplida la sentencia alteró sus efectos, pues no tomó en cuenta que ésta mandató al ayuntamiento que la cuantificación del adeudado debía calcularse con los descuentos de diversas órdenes derivadas de juicios mercantiles, pero sin exceder el porcentaje que indica el criterio citado.

Es el caso que, en el proyecto que se pone a su consideración, este argumento se califica de infundado; ello, porque el Tribunal local no alteró los efectos de su resolución, sino que además de que definió los alcances de su sentencia en cumplimiento a la resolución emitida por este órgano jurisdiccional en el juicio de la ciudadanía 1074, las conclusiones adoptadas en aquel no implicaron la modificación de su resolución.

Para apoyar la conclusión anterior, en el proyecto se explica que el Tribunal local de manera casuística, con base en el tipo de acto reclamado, la vulneración al derecho político-electoral que le



produjo a la actora, así como a las circunstancias normativas y de hecho que rodearon el asunto resuelto, sostuvo adecuadamente que la suma por concepto de remuneraciones adeudadas a la actora por parte del ayuntamiento debían calcularse con la disminución de las cantidades señaladas en diversas órdenes judiciales derivadas de procedimientos mercantiles.

Ello, porque el descuento en las remuneraciones originadas de órdenes jurisdiccionales, no formó parte de la actitud omisiva del ayuntamiento de entregarle su pago a la actora, que significara un impedimento injustificado para el ejercicio de su encargo, sino que dichos descuentos, surgieron de procedimientos mercantiles que fueron instaurados en contra del actora, por obligaciones de pago adquiridas con personas ajenas que no tienen vinculación con la relación entre el ayuntamiento y la actora en su calidad de entonces regidora.

De modo que, tal y como lo sostuvo el Tribunal local, dichos descuentos para resarcir el derecho político de la actora al pago de sus remuneraciones no debían ser reparados por el ayuntamiento, pues éste no los redujo de forma arbitraria, sino en cumplimiento a diversas determinaciones jurisdiccionales, sin que con ello se quebrante la congruencia entre la sentencia local y el acuerdo impugnado, en virtud de que, si bien, en aquella hay una parte en la que se indicó que el ayuntamiento debía hacer los cálculos realizando la deducción que correspondiera a los juicios mercantiles, sin que excedieran el 30% (treinta por ciento), párrafos antes también se señaló que se ordenaba a las





autoridades responsables el pago sin perjuicio de los descuentos de carácter mercantil que resultaran legalmente procedentes.

Por lo que, de la lectura integral de la resolución local, se infiere que además de que el criterio citado sólo fue orientador, se ordenó al ayuntamiento que el pago de las remuneraciones a favor de la actora debiera realizarse sin perjuicio de los descuentos legalmente procedentes y no como lo indica la actora.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del **juicio electoral 92 de este año**, promovido por Juan Jesús Anzures García, en su carácter de Presidente Municipal de Ocuituco, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que le ordenó dar contestación a las solicitudes formuladas por Juan Pablo Garcés García, regidor de ese municipio, actor en el juicio primigenio y tercero interesado en esta instancia.

La parte actora sostiene que el Tribunal responsable, no tiene competencia para conocer del derecho de petición formulado por el regidor, pues dicha facultad está reservada a los órganos garantes del derecho a la información que señala el artículo sexto Constitucional.

En el proyecto que se pone a su consideración, se propone declarar infundados los agravios planteados por la parte actora;

ello, en razón de que, con independencia de lo acertado o no de que el Tribunal responsable lo haya considerado como una probable infracción al artículo 8 de la Constitución, que contiene el derecho genérico de petición, lo cierto es que estuvo en lo correcto el considerarlo como parte del derecho de petición en materia política, que deviene justamente de la representación popular que ostenta el regidor.

Por ello, dada la naturaleza de lo que se pide y quien lo pide, el derecho de petición ejercido por el regidor implica un derecho político; ello, por el contenido de su solicitud en relación con el cargo que detenta, toda vez que no se trata de un gobernado solicitando un derecho relacionado con el artículo sexto de la Constitución, relativo al acceso a la información pública.

Así entonces, se trata de un derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por tanto, en el proyecto, se concluye que bajo las circunstancias de hecho y de derecho planteadas, y de conformidad con los parámetros constitucionales, legales y jurisprudenciales referidos, la materia que fue controversia en el juicio local, versa sobre los derechos político-electorales, los cuales, de acuerdo a estos parámetros, cuentan con un sistema de medios de impugnación, para que quien se sienta afectado, pueda acudir a los tribunales especializados, a que se imparta justicia.

Así, en el caso, el Tribunal local es el órgano judicial competente para conocer en primera instancia de los asuntos relacionados





con los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en el ámbito local, cuando consideren que los actos emitidos por alguna autoridad vulneren estos derechos.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.”.

Puesto los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 1201 del año en curso**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Finalmente, por lo que hace al **juicio electoral 92 del año que transcurre**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **confirma** la Sentencia impugnada.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las doce horas con cincuenta y un minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA TETETLA ROMÁN**